

## REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE FARMACIAS EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 36,  
del 24 de agosto de 2001, tomo CVIII.

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- OBJETO:** El presente reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular, dentro de la esfera de competencia municipal, con respecto a las disposiciones estatales y federales en materia de salud, la expedición de permisos para el establecimiento y funcionamiento de farmacias alópatas, homeópatas y herbolarias, así como cualquier establecimiento que se dedique a la venta de medicamentos o insumos para la salud en general, dentro de la circunscripción del Municipio de Tijuana, su ubicación, cambios de domicilio, operación y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan y se deriven del incumplimiento de este reglamento.

**ARTÍCULO 2.- SUJETOS OBLIGADOS:** El Presente Reglamento es aplicable a las personas físicas y morales que realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3.-CONCEPTOS:** Para los efectos de este reglamento, se considerará:

**REGLAMENTO:** Reglamento para la apertura y funcionamiento de Farmacias en el Municipio de Tijuana, B. C.

**LEY DE SALUD:** Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

**FARMACIA:** El establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, homeópatas y herbolarias o cualquier insumo para la salud en general.

**INSUMO ALOPATA:** El establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellos que contengan estupefacientes y psicotrópicos, e insumo para la salud en general.

**INSUMO HOMEOPATA:** Establecimientos que se dedica a la comercialización de medicamentos homeopáticos, tomando en consideración la homeopatía como el

sistema curativo a base de determinadas sustancias administradas en dosis mínimas.

**INSUMO HERBOLARIA O BOTÁNICA:** Establecimiento que se dedica a la comercialización de plantas medicinales.

**LICENCIA DE OPERACIÓN:** Es el permiso que expide la autoridad municipal de Tijuana para que opere una farmacia dentro de su territorio.

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN:** la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.

[\(Reforma\)](#)

**ARTÍCULO 4.- DE LAS AUTORIDADES PARA SU APLICACIÓN:** Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento son:

- I.- H. Ayuntamiento de Tijuana;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- Tesorero Municipal;
- IV.- Dirección de Administración Urbana; y
- V.- Departamento de Reglamentos, el cual podrá coordinarse con el Instituto de Servicios de Salud del Estado. (ISESALUD).

**ARTÍCULO 5.- DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD:** Corresponde a la autoridad municipal:

- I. El otorgamiento de permisos para la apertura y funcionamiento de farmacias.
- II. El conocimiento de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base en este ordenamiento.
- III. La aplicación de sanciones por violaciones al presente reglamento.
- IV. En general, la aplicación, inspección y vigilancia del presente reglamento.

## CAPITULO II DE LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS DE OPERACION.

**ARTÍCULO 6.-DE LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS DE OPERACION:** Para realizar la actividad a que se refiere el artículo primero de este Reglamento se requiere permiso de operación.

**ARTÍCULO 7.- REQUISITO PREVIO A LA SOLICITUD FORMAL.-** Cuando se pretenda destinar un predio o edificación al servicio de farmacia, el interesado deberá obtener por parte de la Dirección de Administración Urbana y de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio, el dictamen técnico de factibilidad de uso de suelo para desarrollar dicha actividad.

**ARTICULO 8.- DE LOS REQUISITOS:**

I.- ADMINISTRATIVOS: Los interesados en obtener la licencia de operación necesaria para el funcionamiento de farmacias alópatas, homeópatas y herbolarias deberán cumplir con los siguientes requisitos administrativos:

1.- Licencia sanitaria y /o aviso de apertura, emitidos por ISESALUD o en su caso la autoridad estatal competente.

2.- Certificado de terminación de obra, cuando la autoridad así lo requiera.

3.- Solicitud por escrito en donde expresarán:

a) Nombre completo y domicilio fiscal, si se trata de persona física o en el caso de personas morales, su denominación o razón social, nombre del representante legal y su domicilio fiscal.

b) Especificación del giro que se pretende operar y nombre comercial del mismo.

c) Domicilio del local donde se pretende instalar el establecimiento.

d) Clave Catastral del predio en que se pretende realizar la actividad.

A la solicitud deber anexarse:

5.- Copia de la cédula de inscripción en el registro federal de contribuyentes.

6.- Croquis de localización del local incluyendo las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento.

7.- Documentos que acrediten la propiedad o Contrato de arrendamiento.

8.- Dictamen técnico de factibilidad de uso de suelo expedido por la Dirección de Administración Urbana para cumplir con el requisito a que se refiere el artículo 7 de este reglamento.

9.- En el caso de personal moral, copia del Acta Constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

II.- OPERATIVOS: Las solicitudes que se presenten completas junto con sus anexos, una vez comprobada su veracidad y que el dictamen de uso de suelo sea factible, serán resueltas, otorgándose a los solicitantes un plazo de 90 días a partir de su notificación personal, para satisfacer los siguientes requisitos:

I Que hayan cumplido con las instalaciones físicas y mobiliario que establece la Ley de Insumos para la Salud.

II Horario de funcionamiento.

III Certificado de medidas de seguridad emitido por la Dirección de Bomberos.

IV.- Como local comercial deberá contar, como mínimo, con los siguientes requisitos:

a). Ser de materiales no inflamables.

b) Contar con los servicios sanitarios adecuados.

c) Tener instalación eléctrica que preste las garantías de seguridad necesarias.

d) Tener en cielos y muros pinturas que permita la fácil y constante limpieza.

e) Tener como mínimo, pisos de cemento, o materiales similares.

f) Contar con los suficientes extinguidores de incendios.

g) Certificado de fumigación

h) Contar con áreas de estacionamiento requeridas conforme al Reglamento de Edificaciones.

**ARTÍCULO 9.- DE LA REVISION DE REQUISITOS PREVIOS AL DICTAMEN DE LA SOLICITUD:** La autoridad municipal deberá comprobar los requisitos proporcionados por el promovente por los medios que estime conveniente, la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos, desechándola de inmediato si aquella o estos resultan inexactos.

**ARTÍCULO 10.- DEL PLAZO PARA SUBSANAR REQUISITOS OMITIDOS:** Si la solicitud se presentase incompleta o faltare alguno de sus anexos y el interesado abandona el trámite, transcurriendo el plazo que marca la ley de ingresos, se tendrá por desechada la solicitud; en caso de que el interesado no interrumpa el seguimiento del trámite, la autoridad concederá el plazo que estime prudente para subsanar la omisión.

**ARTÍCULO 11.- NUEVA SOLICITUD:** Los promoventes de las solicitudes que hubiesen sido desechadas, tendrán en todo tiempo el derecho de formular una nueva solicitud, cubriendo nuevamente todos los requisitos que marca este reglamento.

**ARTÍCULO 12.- CONTENIDO DE LA LICENCIA DE OPERACION:** En las licencias de operación que se otorguen, deben expresarse:

- I. Número de cuenta y fecha de expedición.
- II. Nombre del titular a quien se concede, sea persona física o moral.
- III. El giro a que se limitará la actividad del establecimiento y su nombre comercial.
- IV. El domicilio en que podrá operarse dicho giro.
- V. Horario y días en que se prestará el servicio.

**ARTÍCULO 13.- DEL FUNCIONAMIENTO:** Será obligación de los titulares de las licencias de operación de los giros a que se refiere el presente reglamento:

- I. Exhibir en lugar visible el original la licencia respectiva.
- II. Destinar el local exclusivamente para las actividades a que se refiere la licencia.
- III. Observar los horarios de apertura y cierre al público y los días de operación, mismos que deberán tenerse a la vista del público.
- IV. Contar con personal técnico capacitado.
- V. Apoyar, en la medida de sus posibilidades, a las autoridades del municipio en todas las campañas y programas de salud que establezcan, en coordinación con la Dirección de Servicios Médicos Municipales.

**ARTÍCULO 14.- DEL INTERES PUBLICO:** Las licencias de operación municipal para la apertura y funcionamiento de las farmacias que contempla este reglamento, quedan en todo tiempo sujetas a las medidas que dicte el interés público, por lo que se podrán revocar cuando en dichos establecimientos se violen o dejen de cumplir las disposiciones de este reglamento, la Ley General de Salud o demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPITULO III DE LA PROHIBICION DE VENTA DE MEDICAMENTOS.**

**ARTÍCULO 15.- DE LA PROHIBICION DE VENTA DE INSUMOS PARA LA SALUD:** Queda prohibida la venta de toda clase de insumos para la salud:

- a) En la vía pública
- b) Por quien no cuente con la licencia correspondiente;
- c) Permiso o licencia destina al giro autorizado.

En la eventualidad de hacerlo deberá dársele la intervención que corresponda a las autoridades de salud competentes, independientemente de aplicar dentro del ámbito competencial el presente reglamento.

### **CAPITULO IV DEL CAMBIO DE PROPIETARIO Y OTROS.**

**ARTÍCULO 16.- DEL CAMBIO DE PROPIETARIO:** Las farmacias previa solicitud, pago de derechos correspondientes y exhibición del documento que acredite la voluntad de las partes respecto del cambio de propietario.

**ARTÍCULO 17.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO:** Para el cambio de domicilio de una farmacia se deberá exhibir ante la Dirección de Administración Urbana copia de la licencia anterior y observar los requisitos a que se refieren los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

**ARTICULO 18.-** CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL. El cambio de denominación o razón social se realizará en los términos de ley a través de un aviso que se presente a la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 19.-** CAMBIO O AMPLIACION DE ACTIVIDAD Y/O AUMENTO DE CAPITAL. Para el cambio o ampliación de actividad de una farmacia, el interesado deberá de presentar solicitud por escrito, agregando copia de la licencia anterior, y sujetarse a los requisitos de la actividad o giro que pretende incluir, siempre y cuando sea compatible con la actividad del giro principal.

Se consideran compatibles la venta de producto de higiene personal, perfumería, cosméticos, regalos, caseta telefónica y revelado de rollos.

Se consideran incompatibles la venta de productos nocivos para la salud como bebidas con graduación alcohólica.

Las actividades que se soliciten y no se encuentren previstas en los párrafos anteriores serán resueltas por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 20.-** AUMENTO DE CAPITAL. Para el aumento de capital, el interesado deberá presentar copia del permiso anterior y se sujetará a la verificación de la autoridad municipal.

**ARTICULO 21.-** DE LA BAJA.- Avisar formalmente a la Tesorería Municipal.

## **CAPITULO V DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 22.-** DE LA VIGILANCIA: La vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento corresponde a las autoridades municipales, quienes ejercerán por conducto de los inspectores que al efecto designe el Departamento de Reglamentos, Tesorería y la Dirección de Administración Urbana.

Así mismo las autoridades municipales podrán coordinarse con las autoridades estatales en materia de salud, a petición de estas últimas, a través de operativos conjuntos o convenios para las inspecciones sanitarias.

**ARTICULO 23.-** DE LAS INSPECCIONES: El Inspector que practique la diligencia deberá mostrar identificación oficial que lo acredite como empleado adscrito a la

autoridad municipal, levantará el acta administrativa por duplicado, en la que se expresará:

- a) El nombre del establecimiento inspeccionado;
- b) El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- c) Lugar, fecha y hora en que se presente;
- d) Especificar las irregularidades detectadas y/o el incumplimiento del presente reglamento;
- e) El nombre y firma del inspector, la firma de la persona con quien se entendió la diligencia y la firma de dos testigos propuesto o designados por la misma, y en caso de negarse el inspector los designará;

Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el personal actuante lo hará constar en el acta, sin que esa circunstancia altere el valor probatorio del documento

- f) El Inspector podrá solicitar en caso de que se amerite auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento del presente reglamento y los que sean aplicados en la materia
- g) Las visitas podrán realizarse en cualquier día, pero dentro de las horas de funcionamiento del establecimiento, sin previo aviso por parte de la autoridad municipal;
- h) La inspección y/o supervisión no tendrá costo alguno;
- i) Al finalizar la inspección se le entregará a la persona con quien se haya entendido la diligencia el original del mandamiento de ejecución y copia del acta.

**ARTÍCULO 24.- CLASIFICACION DE LAS SANCIONES.-** La contravención a las disposiciones del presente reglamento puede dar lugar a:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Clausura provisional;
- d) Clausura definitiva del establecimiento mercantil y cancelación del permiso en su caso.



**ARTÍCULO 25.- DE LAS SANCIONES:** La violación al presente reglamento, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Multa de 5 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el evento de que el infractor incurra en violación a lo establecido en la fracción I del artículo 13, los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del reglamento;
- II. Multa de 25 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el evento de que el infractor incurra en violación a lo establecido en los incisos d), e), g) y h), de la fracción II, del artículo 8, las fracciones II, III y IV del artículo 13 del reglamento;
- III. Multa de 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el evento de que el infractor incurra en violación a lo establecido en los incisos a), b), c) y f), de la fracción II, del artículo 8, párrafo tercero del artículo 19, incisos a), b) y c) del artículo 15 del reglamento;
- IV. La violación al artículo 6 se sancionará con clausura definitiva. En el caso de reincidencia en la violación a los incisos a) y c) del artículo 15, procederá la clausura provisional o definitiva a juicio de la autoridad;
- V. En el caso de que el solicitante proporcionara información falsa para efectos de obtención de licencia, se hará acreedor a una multa de veinte a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, negándosele la licencia de operación o revocándose la misma para el caso de haberse otorgado;
- VI. En el evento de que por informes oficiales de la Secretaría de Salud o de cualquiera de las autoridades sanitarias del país, se llegase a comprobar la existencia de alguna acción ilícita por parte de cualquiera de los establecimientos a que se refiere el artículo 4o. de este reglamento, que vengan operando en base a licencia expedida por la autoridad municipal, se revocar en forma definitiva la licencia que hubiere sido conferida a dicho establecimiento.

(Reforma)

**ARTÍCULO 26.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION ECONOMICA.-** Para la fijación de sanciones económicas que deberá hacerse entre el mínimo y máximo

establecido, se tomara en cuenta la gravedad de la infracción, reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, para la acumulación de infracciones, reincidencia y prescripción de la acción punitiva se estará a lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

**ARTÍCULO 27.- DE LAS DISPOSICIONES FISCALES:** Para el caso de que se opere sin licencia cualquiera de las actividades enmarcadas en el artículo 1o. de este reglamento, deberá aplicarse al efecto lo que establece la Ley de Hacienda Municipal de Baja California, con independencia de las sanciones enmarcadas en este reglamento.

**ARTÍCULO 28.- DE LOS RECURSOS.-** Contra actos o acuerdos de la autoridad y por aplicación de sanciones por infracción al presente reglamento el particular podrá impugnarlos a través de los recursos que establece el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California y el Reglamento de Administración de Justicia Municipal del Municipio de Tijuana, Baja California.

## **CAPITULO VII DE LA MODIFICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO**

**ARTICULO 29.- DE LA MODIFICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO:** Para efectos de reforma, adición o derogación parcial o total del presente ordenamiento legal, se requiere la consulta previa de los comerciantes del ramo farmacéutico, a través de sus organismos representativos o consejo que ellos mismo establezcan, y en su caso de las autoridades de salud del propio municipio, estatales o federales.

2 0 2 1 - 2 0 2 4

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, y deberá publicarse para conocimiento de los vecinos, en un periódico de mayor circulación en la ciudad.

**SEGUNDO:** Se abroga el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Droguerías, Farmacias y Boticas en el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos, y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**TERCERO:** Se concederá un plazo de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento para que quienes realizan las actividades a que se refiere el presente reglamento cumplan con las disposiciones del mismo.

**CUARTO:** El presente reglamento formará un capítulo del Reglamento de Actividades Comerciales que al efecto emita el Ayuntamiento.

**QUINTO:** Se instruye a la Tesorería Municipal para que en el proyecto de Ley de Ingresos prevea los incentivos fiscales para el establecimiento de farmacias en sectores marginados o que no cuenten con el servicio.

**SEXTO:** Se instruye a la Comisión de Desarrollo Urbano para que conjuntamente con el Instituto Municipal de Planeación y la Dirección de Administración Urbana emitan la declaratoria de uso de suelo en zonas que se encuentran saturadas de establecimientos de farmacias.

## REFORMAS

**FE DE ERRATAS,** publicada en el periódico oficial No. 42, del 28 de septiembre de 2001, tomo CVIII, que modifica el nombre del Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

**ARTÍCULO 25.-** Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.